

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2021 – 00093 00                         |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo con título hipotecario                        |
| <b>Demandante</b> | Gerardo Parra Álzate                                    |
| <b>Demandados</b> | Gabriel de Jesús Rojas Gómez<br>Margarita Solano Ortiz. |
| <b>Asunto</b>     | Inadmite demanda  |

*Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio del demandante y los demandados. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad; en dicha medida, resulta pertinente que se adecúe el numeral que constituye la pretensión primera, respecto al valor o monto de los intereses de mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. Amén de explicar porque se acude a una cláusula aceleratoria que no aparece consignada en el texto de los títulos.
3. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión primera de la demanda desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, conforme fue indicado en el acápite denominado procedimiento, deberá

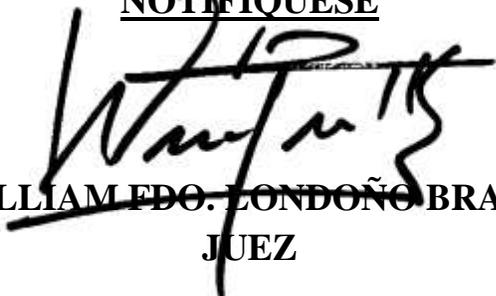
hacer la estimación razonada de la cuantía acorde a lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, a efectos de determinar la competencia.

5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Morales Gómez, identificado con C.C. 70.066.092 y Tarjeta Profesional 150.955 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses del demandante en los términos del poder que le fue conferido (fl. 02 y 03 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF

**(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

Firmado Por:

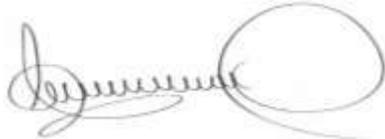
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **039** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

26437b0a603d6bdf742b9d54d360493d738e83804b2556aacfce492498a97fb5

Documento generado en 15/03/2021 11:18:52 AM

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>